



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

Lima 05 de marzo de 2009

Oficio N° 1754 -2009-SG-CS-PJ

Señor doctor
JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN
Presidente del Congreso de la República.
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento que ejerciendo las facultades constitucionales de iniciativa legislativa, previstas en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo ochenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República aprobó la presentación del Proyecto de Ley que propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Carrera Judicial.

Por lo que solicito a usted, se le de el trámite de correspondiente; asimismo se les conceda el uso de la palabra a los señores magistrados César San Martín Castro y Víctor Prado Saldarriaga, Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efectos de que sustenten el citado Proyecto de Ley; se adjunta la Resolución Administrativa N° 007-2009-SP-CS-PJ, y la mencionada iniciativa legislativa.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.



Atentamente,

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

MHR/dkc.

RECORRIDO
007-2009-SP-CS-PJ
030309



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 007-2009-SP-CS-PJ

Lima, 05 de marzo de 2009

VISTO:

El Anteproyecto de Ley presentado por los señores doctores César Eugenio San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el cual proponen la modificación de diversos artículos de la Ley de Carrera Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que la regulación de la Carrera Judicial ha sido un tema de especial interés y preocupación por parte del Poder Judicial peruano. Es así que en el año 2004 se conformó una comisión integrada por magistrados de todas las instancias para la preparación de un proyecto de ley, el mismo que en su oportunidad fue alcanzado al Congreso de la República; participando además en el debate que desembocó en el aprobado y promulgado texto de la Ley N° 29277, Ley de Carrera Judicial;

Sin embargo el Poder Judicial expresa su desacuerdo con una norma que, independientemente de algunas virtudes, incluye disposiciones inconstitucionales contrarias a la autonomía institucional y a los derechos de los magistrados del país. En consecuencia, el Poder Judicial peruano insistiendo en sus preocupaciones, alcanza el presente proyecto de ley buscando revertir la situación generada con la promulgación de la Ley de Carrera Judicial, en los términos que ha sido aprobada por el Congreso de la República; y

En uso de la facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado; de





Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465, y estando a lo acordado por unanimidad en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la presentación del Proyecto de Ley que propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Carrera Judicial, y remitir dicha iniciativa legislativa al señor Presidente del Congreso de la República, para los fines pertinentes.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de los señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, la presente iniciativa legislativa, asimismo difundir su contenido a través de la Pagina web del Poder Judicial.

Regístrese y comuníquese.



JAVIER VILLA STEIN
Presidente

Proyecto de Ley

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uso de las facultades que le otorga el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y el artículo 80° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación de la Carrera Judicial ha sido un tema de especial interés y preocupación por parte del Poder Judicial peruano. Es así que en el año 2004 se conformó una comisión integrada por magistrados de todas las instancias para la preparación de un proyecto de ley, el mismo que en su oportunidad fue alcanzado al Congreso de la República; participando además en el debate que desembocó en el aprobado y promulgado texto de la Ley No. 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Sin embargo, el Poder Judicial expresa su desacuerdo con una norma que, independientemente de algunas virtudes, incluye disposiciones inconstitucionales contrarias a la autonomía institucional y a los derechos de los magistrados del país. En consecuencia, el Poder Judicial peruano insistiendo en sus preocupaciones, alcanza el presente proyecto de ley buscando revertir la situación generada con la promulgación de la Ley de la Carrera Judicial, en los términos que ha sido aprobada por el Congreso de la República.

Entre los aspectos que deben ser reevaluados y/o suprimidos del texto aprobado de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ) se encuentran los relativos al sistema de deberes, prohibiciones y de faltas disciplinarias. Particularmente, lo establecido en el inciso 15 del artículo 34°, e incisos 6, 16, 17 y 18 del artículo 47°.

En el primer caso se infiere de la norma que le es prohibido al Juez residir fuera de la sede del Distrito Judicial donde ejerce su función. Al respecto, lo restrictivo de dicha disposición no resulta coherente con la realidad operativa de la actividad jurisdiccional, ni con la actual demarcación territorial de competencias. Las cuales se caracterizan por la existencia de sedes judiciales aledañas y de fácil acceso por vías de comunicación. Es el caso, por ejemplo, de las Cortes de Huaura, Cañete, Lima Norte o Callao, y donde ejercen funciones magistrados residentes en la sede de Lima o viceversa.

Por lo demás, la razón tradicional para la prohibición de residir fuera del Distrito Judicial en la que el Magistrado se haya funcionalmente radicado, no es otra que evitar dilaciones o afectaciones operativas a su ejercicio judicial.

Por tanto, la prohibición absoluta consignada en la Ley debe ser reformulada o suprimida, más aún, si su infracción podría dar lugar a falta muy grave dada la amplitud de la tipificación establecida en el inciso 12° del artículo 48°.

Otra observación al régimen de faltas graves está referida al artículo 47°. Los supuestos regulados en los incisos 5°, 16°, 17° y 18°, atentan contra el principio de legalidad, sobre todo contra su garantía de tipicidad cierta. Efectivamente, la descripción típica en base a términos equívocos y exageradamente normativos, hace que el potencial infractor no pueda inferir con certeza cuál es la conducta infractora prohibida. Es más, se trata de una facultad de control encubierta sobre la competencia resolutoria del juez. Esto es, no sobre una violación del régimen disciplinario sino sobre la función estrictamente jurisdiccional. En consecuencia, pues, tal infracción lesiona formalmente la garantía de tipicidad y materialmente la independencia del órgano jurisdiccional. Se otorga así, un indebido e inconstitucional poder “judicial” a quien como ente contralor solo puede desarrollar acciones de supervisión y sanción de actos disfuncionales no jurisdiccionales.

En lo referente al inciso 6° del artículo 47°, este Supremo Tribunal considera que carece de todo sentido, en los marcos de un régimen institucional respetuoso de la libertad de expresión, en tanto en cuanto, el juez busca esclarecer situaciones anormales que puedan ocurrir en el curso de un proceso jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala Plena de la Corte Suprema cuestiona por razones de autonomía organizacional e independencia funcional –cuya relevancia constitucional es obvia-, el denominado procedimiento de evaluación parcial de desempeño en tanto se le configura y concibe con iguales reglas y criterios que el procedimiento de ratificación o evaluación integral.

Asimismo, las características operativas diseñadas por la Ley de la Carrera Judicial hace costoso, ineficaz y carente de oportunidad al procedimiento de evaluación parcial, con la inevitable inestabilidad y parálisis institucional que ello demandaría de parte de los evaluados [por lo demás, todo procedimiento masivo que apunta a examinar el íntegro del desempeño funcional de los jueces, incluso con una precisa delimitación temporal, es de por sí lesivo a la independencia judicial, tal como ha sido advertido por numeroso foros internacionales]. Efectivamente, los insumos y la infraestructura requeridas para realizar dicho procedimiento afectaría cualquier plazo razonable para su ejecución oportuna, por las instancias involucradas en él.

Es de acotar, sin embargo, que los objetivos y el sentido normativo de la Ley de la Carrera Judicial –propósito claramente apoyado por la Corte Suprema de Justicia- ha sido siempre propiciar un proceso de evaluación para el ascenso –que, por cierto- incluye la finalidad de asegurar que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad propios de la función jurisdiccional: artículo 95° de la LCJ. Por consiguiente, resulta incoherente con tales propósitos, de absoluto interés del propio Poder Judicial, que se excluya a la Magistratura de la Comisión de Evaluación de Desempeño- es particularmente lesivo a los fueros del Poder Judicial entregar un ámbito del gobierno judicial, como es la gestión y evaluación de la carrera judicial, a un órgano constitucional que tiene potestades específicas, circunscriptas, en la Ley Fundamental, entre las que no se encuentran la denominada *evaluación parcial de desempeño*. En consecuencia, nuestra participación técnica, directa y excluyente en dicho proceso es

una condición necesaria de autonomía, objetividad y desarrollo de políticas para la mejora institucional y la capacitación adecuada de los integrantes de nuestra institución.

El hilo conductor del Proyecto de Ley que se alcanza, apunta, de este modo, a fortalecer el rol del Poder Judicial en la administración de la Carrera Judicial –que es un ámbito inherente del gobierno judicial-. En esta perspectiva se configura un modelo, razonable, preciso y posible, de evaluación parcial de los jueces. La evaluación parcial, en primer lugar, tiende a consolidar la idoneidad del juez para que pueda ascender de nivel (así, artículo 3° LCJ); y, de otro lado, postula el concepto de “renovación” de la habilitación para el ascenso, con una perspectiva centrada en la formación jurídica y en la capacidad exigida al juez conforme al perfil definido en el artículo 2° LCJ. Es de recordar, por lo demás, que el Juez está permanentemente controlado, primero, a nivel externo, por la institución de la ratificación –evaluación integral (artículo 84° LCJ)-, a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyos niveles de exigencia y rigurosidad han sido consolidados por la Ley; segundo, por el régimen disciplinario –Capítulo V, LCJ; y, tercero, por las exigencias de una capacitación constante, de cara a la permanencia y al ascenso. En esta última perspectiva es que se potencia la intervención del órgano administrador de la carrera judicial.

Finalmente, al consignar como edad de terminación de la Carrera Judicial los setenta años, se priva a la judicatura ordinaria peruana de un importante contingente de muy calificados jueces y juezas, los cuales aportan muchísimo a nuestra institución; además de ello, crear criterios distintos de cese entre quienes antes se encontraban bajo las mismas reglas y pautas jurídicas regulando su proyecto de vida, produce situaciones de vulneración al principio/derecho de igualdad, contrarias a los principios de todo Estado Constitucional que se precie de serlo.

Con la incorporación de las modificaciones propuestas se evitará la materialización de contravenciones a la Constitución, sobre todo en lo relacionado con la autonomía y competencias del Poder Judicial, y los derechos fundamentales de quienes sacrificadamente desarrollan actividad jurisdiccional en nuestro país, con todo lo que ello involucra.

EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no se contrapone a los principios del Estado Constitucional, por el contrario, pretender restablecer su plena vigencia, en especial en lo referente a la autonomía judicial y a la plena independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los jueces peruanos.

La aprobación de esta iniciativa modifica los artículos 34° (inciso 15), 47° (inciso 5), 84°, 87°, 88°, 103° y 104°; y deroga los incisos 6, 16, 17 y 18 del artículo 47°, y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley No. 29277, Ley de la Carrera Judicial.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta propuesta legislativa no irrogará ningún costo al Estado, dado que sólo introduce modificaciones al tratamiento de las instituciones jurídicas materia del presente proyecto.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 34°, 47°, 84°, 87°, 88°, 103° Y 104°;
Y DEROGA LOS INCISOS 6, 16, 17 Y 18 DEL ARTÍCULO 47° Y LA SEGUNDA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA
LEY No. 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 1°.- Modifica el inciso 15 del artículo 34° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifíquese el inciso 15 del artículo 34° en los siguientes términos:

“15°.- Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en zonas aledañas que no perjudiquen su ejercicio funcional”.

Artículo 2°.- Modifica el inciso 5 del artículo 47° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifíquese el inciso 5 del artículo 47° en los siguientes términos:

“5°.- No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva; o adelantar opinión sobre el caso que debe resolver funcionalmente”.

Artículo 3°.- Modifica el artículo 84° de la Ley No. 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifíquese el primer párrafo del artículo 84° en los siguientes términos:

*“Artículo 84°.- Evaluación integral del desempeño.
El Consejo Nacional de la Magistratura efectúa una evaluación integral del desempeño de los jueces de todos los niveles cada siete (7 años) para efectos de su ratificación en el cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 154°, inciso 2, de la Constitución Política del Estado
///...”.*

Artículo 4°.- Modifica el artículo 87° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifíquese el artículo 87° en los siguientes términos:

“Artículo 87°.- Evaluación de desempeño.

La Comisión de Evaluación de Desempeño efectúa la evaluación del desempeño de los Jueces Superiores, Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrados, con la finalidad de asegurar el ascenso al nivel inmediato superior por factores exclusivos de idoneidad funcional y méritos personales. Asimismo, bajo criterios de evaluación simplificados y con fines de capacitación y superación profesional que el Reglamento establecerá, renovar la habilitación para el ascenso.

Para tal efecto la Comisión de Evaluación del Desempeño elabora un expediente con el registro de los aspectos evaluados previstos en la Ley, así como de las medidas disciplinarias impuestas al evaluado durante su ejercicio en el nivel funcional que le corresponde.

Con estos elementos elabora el cuadro de méritos para los fines del artículo siguiente”.

Artículo 5°.- Modifica el artículo 88° de la Ley No. 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifíquese el artículo 88° en los siguientes términos:

“La Comisión de Evaluación del Desempeño se compone de seis (6) integrantes elegidos por acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. La componen cuatro (4) Jueces Supremos titulares; y dos (2) Jueces Superiores titulares. En el mismo acto se procederá a elegir en calidad de alternos, a igual número de Jueces Supremos y Superiores que los señalados.

La Presidencia de la Comisión recaerá en el Juez Supremo de mayor antigüedad entre sus miembros.

Le corresponde:

- 1. Evaluar el desempeño de los Jueces Superiores, Jueces Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrado al cumplir el plazo de ley que los habilita para ascender al nivel inmediato superior.*
- 2. Renovar la habilitación para el ascenso una vez que se les declaró aptos para el ascenso, que se realizará cada tres años.*
- 3. Emitir constancias de habilitación y renovación de habilitación para el ascenso al nivel inmediato superior de la judicatura a quienes hayan superado satisfactoriamente el proceso de evaluación de desempeño.*

4. *Disponer la realización de programas de capacitación adecuados para los jueces que no logren superar satisfactoriamente el proceso de evaluación de desempeño o su confirmación.*

La Comisión de Evaluación del Desempeño goza de autonomía en sus funciones, cuenta con una Secretaría Técnica y está adscrita al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.

Artículo 6°.- Modifica el artículo 103° de la Ley No. 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifíquese el artículo 103° en los siguientes términos:

“Si el juez evaluado advierte un defecto grave en los resultados de la evaluación del desempeño, puede presentar una queja ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien resolverá previa audiencia”.

Artículo 7°.- Modifica el artículo 104° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifíquese el artículo 104° en los siguientes términos:

*“El miembro de la Comisión de Evaluación del Desempeño que incurra en las causales de impedimento como la recusación son planteados en la primera oportunidad que se tuviera para ello.
La recusación será resuelta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en instancia única”.*

Artículo 8°.- Modifica el inciso 9 del artículo 107° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifíquese el inciso 9 del artículo 107° en los siguientes términos:

*“El cargo de juez termina por:
9. por alcanzar la edad límite de setenta y cinco (75) años;
///...”.*

Artículo 9°.- Deroga los incisos 6, 16, 17 y 18 del artículo 47° y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley No. 29277, Ley de la Carrera Judicial

Deróguese los incisos 6, 16, 17 y 18 del artículo 47° y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.
